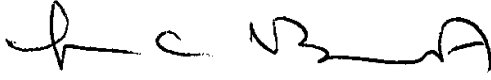


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00094-00. Sírvese proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 275

Patía – El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00094-00

Demandante: DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO
Demandado: JESÚS MONCAYO ORTEGA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que

-- No se indica cuál es el domicilio actual de la demandante, ni su dirección física y electrónica (que no es la misma de los apoderados); incumpliendo así los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea atendible respecto a este último requisito que en la demanda se afirme desconocer el correo electrónico de la demandante, pues para obtener ese dato bastaba con preguntarle a ella. Además, la demandante puede, si no lo tiene, crear un correo

electrónico para efectos de recibir notificaciones.

- Tampoco se indica los canales digitales donde deben ser citados los testigos, incumpliendo también lo indicado al respecto en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- La demanda es propuesta al mismo tiempo por dos apoderados judiciales. Al respecto, cabe poner de presente a los abogados de la demandante que si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 75 del Código General del Proceso, es posible conferir poder a uno o varios abogados; el mismo artículo en su inciso tercero claramente señala que: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” Por lo tanto, la demanda debe interponerla un solo apoderado.

- De acuerdo a lo indicado en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, lo cual no se cumple a cabalidad

- Es necesario que se especifique en los hechos de la demanda si la demandante y el demandado tienen hijos en común y la edad de tales hijos, si los hubiere; y si la convivencia marital que se dice existió entre las partes se desarrolló de manera ininterrumpida o no, aclarando lo pertinente al respecto.

Por las razones expuestas, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, se procederá a inadmitirla por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00094-00, propuesta por la señora DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO, en contra del señor JESÚS MONCAYO ORTEGA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza